

GACETA DE MADRID.

JUEVES 19 DE FEBRERO DE 1824.

ARTICULO DE OFICIO.

El REY nuestro Señor ha expedido los Reales decretos siguientes:

Uno de mis primeros cuidados despues que la Providencia me ha sacado del poder de mis opresores, y restituídomelo al ejercicio de la soberanía, ha sido el dar á mi Real Hacienda el orden que habia perdido durante el gobierno de la rebelion, el cual con sus novedades la habia destruido hasta en los cimientos. Las consecuencias funestas de este trastorno, nacido de los mismos principios de aquel desorganizado gobierno; los inconvenientes que antes habia presentado el establecimiento de la contribucion general del Reino en el año de 1817 y sucesivos, cuyos repartimientos, si se exceptúan los del año primero, han quedado incobrables; y el deseo con que los contribuyentes se han decidido en favor de la antigua forma de contribuir, enseñaban bastante lo peligroso que es siempre cambiar las bases de los impuestos para edificar sobre otras un sistema nuevo, que solo por serlo causa forzosamente un desnivel en los capitales, oponiéndose de este modo á sí propio el mayor de los obstáculos para su establecimiento. Estas dificultades hicieron ver la necesidad de buscar en las bases conocidas un asiento en que se colocasen con firmeza y estabilidad las rentas de la Corona, ahorrando á mis amados vasallos los perjuicios y vejaciones que les produciría el ensayo de otros medios.

Mis intenciones hallaron en algun modo preparado el camino por la Regencia que gobernó durante mi cautividad, la cual por decreto de 9 de Junio último habia prevenido que los pueblos del Reino pagasen sus contribuciones por aquél año, como lo acostumbraban hacer en las provincias de Leon y Castilla, por el método de encabezamientos y ajustes por rentas provinciales; y en las de la Corona de Aragon por sus equivalentes, mientras tanto que se meditaban las mejoras de que eran susceptibles estos métodos; y al mismo tiempo creó la Junta de Hacienda para que propusiese las que conceptuase por conveniente. Presentados sus trabajos, se pasaron á informe de la Direccion general de Rentas, la cual manifestó sus opiniones en esta árdua materia, abundando en el sentir de que para restaurar y consolidar con fruto el sistema de mi Real Hacienda, era del todo indispensable acomodarlo á sus antiguas bases indirectas por punto general, variando únicamente en la parte accidental lo que exigian al presente las circunstancias del tiempo, para que la exaccion de las contribuciones tuviese la generalidad y uniformidad en sus objetos que reclama la equidad, y son inseparables del orden. Y partiendo de estos principios, propuso tambien el restablecimiento de algunos impuestos que habian estado en práctica años atrás; eran justos por su naturaleza; de facil arreglo por participar de la de las rentas provinciales, conformes con las costumbres en esta parte, y cuyos productos hacia necesarios la apurada situacion de mi Real Erario, y aun el alivio de la masa comun de contribuyentes.

Aunque convencido de la certidumbre de estos fundamentos, ordené que se llevasen al Consejo de Ministros las indicadas memorias, y que en él se tratase con madurez este asunto: oido su dictamen, y con presencia tambien de lo que resulta de ellas, he resuelto derogar, como derogo, el Real decreto dado por Mí en 30 de Mayo de 1817, mandando que las rentas de la Corona vuelvan en cuanto sea posible al método que tenian antes de aquella fecha; y que en las variaciones que sea preciso hacer para mejorarlas, y asegurar y aumentar sus rendimientos, se aprovechen las antiguas bases, acreditadas por la experiencia de dilatados años, guardándose en uno y en otro punto las disposiciones que Yo me sirviere aprobar; y por lo respectivo á las rentas provinciales y equivalentes, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.º En las provincias de la Corona de Aragon conti-

nuará el sistema de sus antiguas contribuciones, conocidas con los nombres de catastro, equivalente contribucion y talla, en los propios términos, y con las mismas cuotas que se pagaban antes del año de 1817.

Art. 2.º Los pueblos de las provincias de Castilla y Leon pagarán, como hasta aquella época, por el método de encabezamientos y de administracion por rentas provinciales.

Art. 3.º Asi para la celebracion de encabezamientos, ajustes y conciertos en los pueblos que los soliciten, como en el establecimiento y reglas de administracion en los que hayan de tenerla, regirá lo dispuesto en los reglamentos, órdenes y leyes de la materia.

Art. 4.º Para pagar el importe de los encabezamientos tendrán los pueblos puestos públicos ó ramos arrendables, para lo cual se les conceden los cinco artículos de consumo; á saber; vino, vinagre, aceite, carne y jabon.

Art. 5.º Subsistirán los encabezamientos existentes, rectificándose aquellos que los pueblos solicitasen hacer de nuevo por las variaciones que haya tenido el progreso de su riqueza, ó aquellos que la Real Hacienda quisiere alterar por estar perjudicada en las cuotas que le deben pertenecer.

Art. 6.º Para verificar la operacion de rectificar y mejorar los encabezamientos se observará lo dispuesto en mi Real decreto de 31 de Diciembre de 1814; y en lo que no se oponga á el, ó no estuviere derogado por órdenes posteriores, se observará lo dispuesto en la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816.

Art. 7.º Con el objeto de que los puestos públicos sean mas productivos, y de que se guarde la posible igualdad entre los consumidores del por menor y los del por mayor, pagarán estos los mismos derechos que aquellos por los géneros que consuman. Tambien estarán sujetos á pagarlos aquellas personas que consumen en sus casas los referidos géneros, teniendo los de cosecha propia.

Art. 8.º Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos encabezados cuidarán de hacer á dichos consumidores los correspondientes aforos, y de cargarles los derechos con que deban contribuir por sus consumos, ó de celebrar conciertos ó ajustes particulares, que es lo mas natural, observando en uno y otro caso la práctica conocida en las rentas provinciales.

Art. 9.º No estarán exceptuados de pagar los derechos de rentas provinciales los vendedores al por mayor, cualquiera que sea la cantidad que se entienda por esta expresion, atendiendo á que si fuesen libres estas ventas, se minorarian precisamente los consumos al por menor, y los puestos públicos perderian en sus productos.

Derechos de puertas.

Art. 10. Habrá derechos de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados para el comercio de Ultramar, como se establecieron en el año de 1817: los habrá tambien en los pueblos que tengan 30 vecinos ó 150 habitantes, los cuales se designarán mas abajo.

Art. 11. Los pueblos que tengan derechos de puertas no pagarán las contribuciones de rentas provinciales en la Corona de Castilla, ni las equivalentes en la de Aragon.

Art. 12. Para la regulacion y exaccion de estos derechos se formarán tarifas especiales para cada pueblo, de forma que los derechos salgan del valor respectivo que en cada uno tengan los géneros sujetos á ellos, y se eviten las desigualdades que habrian de resultar de seguir una tarifa general y uniforme para todos los pueblos.

Art. 13. Para conciliar la recaudacion segura de los Reales derechos en las puertas, y la libertad en la circulacion de los ge-

neros y efectos, se establecerán almacenes de depósito dentro ó fuera de los pueblos, en donde entrarán los que vayan de tránsito, permaneciendo allí todo el tiempo que acomode á sus conductores ó dueños, como no exceda de un mes.

Art. 14. Al recibirlos en el depósito se sentarán en un libro formal los bultos y fardos en que vayan empaquetados, con nota de su calidad y cantidad, copiándolo todo de la factura ó guía con que vayan acompañados, ó estando á la declaracion del interesado; y al tiempo de salir se entregarán por el mismo asiento.

Art. 15. Estos almacenes de depósitos estarán bajo la inspeccion del Administrador de Rentas Reales, que tambien lo será de los derechos de puertas, el cual velará y cuidará de que tengan la comodidad y seguridad necesarias para la colocacion y custodia de los géneros.

Art. 16. Si sucediese que saliesen de los almacenes algunos géneros para venderse y consumirse en el mismo pueblo, adeudarán y satisfarán los derechos de puertas.

Art. 17. Así para arreglar el establecimiento de almacenes y el derecho que han de pagar por el almacenaje los géneros, que no podrá pasar de 1 por 100, como el sueldo del Guardalmacen del depósito, se formará una instruccion particular.

Art. 18. Los Intendentes darán noticia de los pueblos de 30 vecinos, y de los que excedan de este número que haya en sus respectivas provincias, á fin de que con este conocimiento positivo se pueda providenciar sobre el establecimiento de los derechos de puertas en ellos.

Art. 19. La Direccion general de Rentas me propondrá cuanto crea conveniente para llevarlo á efecto, tomando por sí para el mismo fin las disposiciones que esten dentro de la esfera de sus facultades administrativas.

Art. 20. Sin perjuicio de lo dicho en el artículo anterior, se establecerán desde luego los derechos de puertas en los pueblos siguientes (ademas de las capitales de provincia y puertos de mar habilitados), salvo si se hallare que en alguno de ellos ha menguado la poblacion despues del último censo.

Cataluña.

Reus, Lérida, Mataró y Tortosa.

Córdoba.

Aguilar de la Frontera, Baena, Bujalance, Cabra, Lucena, Montilla, Montoro, Pozoblanco y Priego.

Galicia.

Santiago, Orense y Lugo.

Granada.

Loja, Grazalema, Guadix, Ronda, Motril y Baza.

Málaga.

Alhama y Velez-Málaga.

Mancha.

Almagro, Alcazar de S. Juan, Infantes, Herencia, Quintanar de la Orden, Manzanares y Valdepeñas.

Jaen.

Alcalá la Real, Ubeda, Baeza y Andújar.

Extremadura.

Llerena, Trujillo, Coria, Cáceres, Plasencia y D. Benito.

Sevilla.

Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Antequera, Carmona, Marchena, Ecija, Moron de la Frontera, Osuna, Puerto de Sta. María, Sanlúcar de Barrameda, Utrera, Medina-sidonia, Isla de Leon y Tarifa.

Murcia.

Lorca, Yecla, Albacete, Totana y Caravaca.

Soria.

Logroño.

Valencia.

Alcoy, Alicante, Alcira, Castellon, S. Felipe, Elche, Onteniente, Segorve, Denia, Orihuela y Gandía.

Toledo.

Talavera de la Reina, Mora y Ocaña.

Mallorca.

Palma.

Art. 21. Tambien informarán los Intendentes si hay algun otro pueblo, que por razon de ser de tránsito ó por sus favorables circunstancias pueda tener derechos de puertas con beneficio de la Real Hacienda.

Art. 22. Consiguiente á lo dicho en el art. 11, se restablecerán inmediatamente los derechos de puertas en los pueblos en que los habia en 7 de Marzo de 1820, y con las tarifas que regian, sin perjuicio de rectificarlas á su tiempo, acomodándolas á

las variaciones que hayan ocurrido en los precios desde entonces acá.

Derecho de internacion.

Art. 23. En la recaudacion de este derecho, que es uno de los agregados de Rentas provinciales, y se causa en las aduanas á consecuencia de Real resolucion de 10 de Febrero de 1796, no se hará novedad alguna por ahora.

Diez por 100 de géneros extranjeros.

Art. 24. Se arrendará este derecho en los pueblos encabezados, sacándolo á subasta, y previas todas las formalidades de estilo, rematándolo en el mejor postor.

Art. 25. El arriendo podrá ser por pueblos sueltos, ó por partidos, ó por demarcaciones hechas al efecto.

Art. 26. No durará menos de un año, ni pasará de tres.

Art. 27. En los géneros extranjeros no se entenderá comprendido el bacalao, que formará ramo separado.

Art. 28. Tampoco se comprenderá para el arriendo el 10 por 100 que los géneros extranjeros devengan en las ferias.

Art. 29. En los pueblos administrados se exigirá el 10 por 100 por los Administradores como hasta aqui.

Art. 30. En los pueblos que pagan derechos de puertas, se exigirá aquel á la introduccion en ellos, refundido en el único que se señale por la tarifa.

Art. 31. Los Intendentes cuidarán del arriendo de este ramo: darán razon de sus valores: procurarán averiguar el lucro de los arrendatarios: propondrán los medios de mejorar el sistema de arrendar, ó de sustituirle el de administrar, si pareciese mas útil.

Ferías.

Art. 32. Los derechos que con arreglo á Reales resoluciones, y á los reglamentos de 14 y 16 de Diciembre de 1785 se exigen en las ferias de la venta y reventa de los géneros extranjeros, y se indican en el art. 29, se arrendarán, menos los de bacalao, separadamente del 10 por 100 que devengan fuera de ellas.

Art. 33. Se observarán en estos arriendos las reglas prescritas en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del presente decreto.

Art. 34. Con arreglo á la Real resolucion de 10 de Junio de 1817 exigirán los Administradores los derechos de ferias en los pueblos administrados.

Art. 35. No habrá derechos de ferias en los pueblos que tengan derechos de puertas, por deber cobrarse en su entrada todos los de consumo con relacion á la naturaleza de los géneros y efectos.

Art. 36. Los Intendentes cumplirán con las prevenciones que se les hacen en el art. 32 de este mi Real decreto.

Art. 37. Tambien se arrendará la alcabala que adeudan por sus ventas en las ferias los géneros de fábrica del reino; pero este arriendo no se podrá unir con el del 10 por 100 de géneros extranjeros, á no ser que no se presenten licitadores para cada uno de ellos, ó que algunas circunstancias particulares obligasen á contratar con un solo sugeto, como la de ser mas ventajosas sus proposiciones, pues en todo caso nada se debe preferir á los intereses de mi Real Hacienda.

Art. 38. Pero conviniendo saber el rendimiento de cada ramo, así como el que este género de grangería se subdivida entre muchos sugetos para que participen muchos del beneficio que puede dejar, se sacarán con separacion á pública subasta los dos ramos; se rematarán del mismo modo, y los contratos de arrendamiento se otorgarán tambien por separado. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A. D. Luis Lopez Ballesteros.

La renta de aguardiente y licores establecida por mi augusto Predecesor el Sr. D. Felipe IV en el año de 1632, se ha considerado desde entonces como una de las de la Corona. En su establecimiento se llevó por objeto proporcionar productos para las urgencias del Erario, y ahorrar por este medio la imposicion y multiplicacion de contribuciones, que habrian de ser gravosas á los vasallos. Ha sido desde luego y por muchos años una renta de estanco, y segun las ideas de aquellos tiempos administrada por arrendamiento. Posteriormente se alternó este algunas veces con la administracion, hasta que en 1717 se le concedió franquicia en la fabricacion, venta y comercio. Diez años despues volvió á estancarse y arrendarse, atendidos los perjuicios que se seguian de la anterior libertad, en cuyo concepto corrió hasta el de 1746, en que se volvió á extinguir el estanco. Al mismo tiempo se dejó á beneficio de los pueblos el valor y cobranza de las ventas al por menor en los puestos públicos; y por lo respectivo á Madrid se le impuso un derecho de regalía á su intro-

duccion, cuya providencia se hizo extensiva poco despues á la villa de Chinchon y á los Sitios Reales; y en 1747 se extendió su administracion ó estanco tambien á la Isla de Leon, Cádiz, Ferrol y otros pueblos.

En este estado permaneció la renta de aguardientes y licores hasta el año de 1800, en que para sacar de ella los valores que habian decaído notablemente, y aumentarlos en beneficio de la Real Hacienda, se mandó administrar de su cuenta en la provincia de Madrid. Pero observándose que con este método no se conciliaban los intereses de la Real Hacienda con los adelantamientos de la industria en este ramo, se dispuso en 1804 restituirlo á la franquicia, arreglando las nuevas cuotas que los pueblos de la referida provincia debian pagar por sus consumos; y habiendo producido felices efectos este ensayo, se generalizó el arreglo de cuotas á todas las provincias de la Monarquía, exceptuando por sus particulares circunstancias un corto número de pueblos en que subsistió el estanco.

Por consecuencia de esta variación han venido á quedar los pueblos subrogados en lugar de la Real Hacienda, con respecto al beneficio de percibir los derechos que por el consumo de los aguardientes y licores estaba en su facultad imponer y exigir, sin otra carga que la de pagar á la Real Hacienda las cuotas convenidas. No se debe omitir sin embargo que en este arreglo se señaló una cuota separada para la extincion de vales Reales, y que no se limitó ni fijó el tiempo de su duracion, habiéndose dejado á voluntad del SOBERANO el alterarle cuando le pareciere convenir así á los intereses de la Real Hacienda como á los de los pueblos, y en particular al fomento de la fabricacion de aquellos artículos que entonces se trató de promover.

Refundida en el año de 1817 en la contribucion general del Reino la llamada extraordinaria temporal de frutos civiles, como incompatible con su establecimiento, ha sido necesario resarcir el Crédito público de aquel importe; y para ello se le aplicaron por único derecho de consumo 16 mrs. en cuartillo de aguardiente y 24 en el de licores, sobre cuyo ramo tenia consignados algunos fondos en virtud de la Pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800, suprimiendo los demas arbitrios, el estanco, las cuotas y toda intervencion de la Real Hacienda en el mismo ramo, y dejándolo enteramente á los pueblos como un auxilio para el pago de la contribucion general y otros objetos.

Aun no contento mi benéfico corazon con el impulso dado por medio de aquella providencia á la industria nacional, interesada muy principalmente en el fomento del ramo de aguardientes y licores, Me he dignado expedir el Real decreto de 26 de Diciembre de 1818, por el cual he mandado cesar al Crédito público en la percepcion de aquel arbitrio, subrogándole con el 4 por 100 sobre los edificios urbanos de las capitales de provincia y puertos habilitados, y que los referidos artículos gozasen de libertad, con solo el pago de los derechos de puertas.

Vuelto el sistema de Rentas al estado que tenia antes de mi Real decreto de 30 de Mayo de 1817, en virtud del que con fecha de 9 de Junio último ha dado la Regencia del Reino durante la cautividad á que me habian reducido los sectarios de la rebelion, volvieron tambien los pueblos á la obligacion de pagar las cuotas señaladas en 1804. Facil es conocer que unas cuotas arregladas ligeramente hace 20 años para un ramo que en este largo período ha tomado el mayor incremento, ya en su fabricacion, ya en la generalidad de sus consumos, no pueden corresponder hoy ni á sus valores, ni á los crecidos productos que mi Real Hacienda tiene derecho á exigir de ellos. Tambien es fácil ver que para conseguir este preferente objeto, sin apartarme por eso del sistema de libertad, á que tantas mejoras y aumento debe la fabricacion de aquellos líquidos, se hace necesario separar á los pueblos de la parte que tenían en su manejo y aprovechamiento, y restituir á mi Real Hacienda los productos considerables que puede recaudar, restableciendo esta renta; y para conciliar tan buen resultado con los intereses de la industria, introducir en ella una administracion no solo equitativa en sus derechos, sino sencilla en sus formalidades, y que sin embargo asegure los posibles rendimientos.

Con esta mira pues, y habiendo examinado lo que me propusieron la Junta de Hacienda, y la Direccion general de Rentas acerca del arreglo de todas ellas, oido asimismo el dictamen de mi Consejo de Ministros; he venido en resolver, como resuelvo, que se guarde y cumpla lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Se restablecerá á beneficio y por cuenta de mi Real Hacienda en los términos que se dirán la renta de aguardiente y licores, que hasta aquí administraban los pueblos con la pension de pagar á mi Real Erario ciertas cuotas.

Art. 2.º Será libre la fabricacion, tráfico y venta de dichos artículos en todo el reino, conforme á los Reales decretos de los años de 1846 y 1747, que ratifico en esta sola parte.

Art. 3.º A su entrada en los pueblos que tienen derecho de puertas pagarán el 12 por 100 de su valor, distinguiendo para el efecto á los aguardientes en primera, segunda y tercera clase, segun sus grados de espíritu ó fuerza; y á los licores en dos clases, comunes y finos.

Art. 4.º En los pueblos encabezados pagarán los aguardientes y licores 10 por 100 de su valor al precio de consumo.

Art. 5.º Este derecho de 10 por 100 se arrendará á los particulares que se presenten á hacer este contrato con la Real Hacienda, precedida la subasta, fianza y demas formalidades, y prefiriéndose al mejor licitador.

Art. 6.º Los arrendamientos podrán hacerse por partidos ó por pueblos sueltos, segun propongan los licitadores, y con venga al aumento de mis Reales intereses, y lo exijan las circunstancias.

Art. 7.º No podrá exceder de tres años el tiempo del arriendo, ni bajar de dos.

Art. 8.º Se formará una instruccion, á que se habrán de atener los arrendamientos para el cobro de derechos.

Art. 9.º En los pueblos administrados se exigirá por los Administradores el mismo 12 por 100 de derechos de administracion, por no deber estar unido el ramo de aguardientes á ningun otro de los de Rentas provinciales.

Art. 10. Cuidarán los Intendentes de saber cuánto producen al año los derechos arrendados, y á cuánto asciende la ganancia de los arrendadores, y remitirán estas noticias á la Direccion general de Rentas, á fin de que sirvan de instruccion para formar idea de si convendrá ó no sustituir la administracion á los arrendamientos.

Art. 11. Para que suban al máximo posible los productos de la renta de aguardientes y licores, y en justa proteccion de la industria nacional que se emplea en estos ramos, prohibo la entrada en el reino de los aguardientes extranjeros y de los licores compuestos con ellos, en cuya prohibicion no se entenderán las aguas de olor, confecciones exquisitas, ni el ron refinado que no se fabrica en España.

Art. 12. Se suprimen los arbitrios que cobraba el Crédito público para la consolidacion de vales Reales.

Art. 13. Mediante que en virtud de esta soberana resolucion puede suceder que algunos pueblos queden por de pronto minorados en los arbitrios que para sus gastos comunes sacaban del ramo de aguardientes y licores; para ocurrir á esta falta me manifestarán con expediente competentemente instruido, y por el conducto que corresponda, segun se ha prevenido ya en Real orden de 26 de Enero de 1818, los arbitrios que les producía el citado ramo, y el modo de compensarlos, sea por medio de algun recargo sobre el mismo, ó bien subrogándolos con otros objetos.

Art. 14. La Direccion general de Rentas cuidará de que se cobren todos los atrasos por las cuotas de esta renta.

Art. 15. El presente decreto tendrá exacto cumplimiento en el término de tres meses, contados desde la fecha. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

Siendo la contribucion de paja y utensilios una de las que se deben conservar, así porque si se suprimiese faltarían estos ingresos á mi Real Erario, y de ello resultaria sobrecargar con otras á los pueblos de mis dominios, como porque los principios económicos, confirmados por la experiencia, reprueban que se proceda con ligereza en la mudanza de los impuestos, una vez que se hallen bien admitidos y enteramente establecidos; he venido en mandar que subsista la contribucion que hasta el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 se ha cobrado bajo la denominacion de paja y utensilios, y fue renovada por la Regencia del Reino en decreto de 9 de Junio último. Pero necesitando darle mas regularidad para que pese con mayor igualdad sobre las fortunas de los contribuyentes, cuyo asunto se trató ya en el año de 1817, formándose expediente instruido que estaba para presentarse á mi soberana resolucion; despues de oido mi Consejo de Estado, ordeno que en su repartimiento y percepcion se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º El repartimiento por razon de la contribucion de paja y utensilios no excederá de 20 millones, que es lo que ha producido hasta ahora por año comun.

Art. 2.º El repartimiento comprenderá á las provincias con-

tribuyentes del reino sin distincion de las que pagan las Rentas provinciales y sus equivalentes.

Art. 3.º Será igual proporcionalmente la cuota para todas, y uniforme el método de repartirla y exigirla.

Art. 4.º El repartimiento será por contribucion territorial, tomando por término medio para la regulacion el producto de Rentas provinciales en unas provincias y el de sus equivalentes en otras.

Art. 5.º La Direccion general de Rentas formará el reglamento conveniente para metodizar, segun las bases indicadas en los artículos anteriores la contribucion de que trata el presente Real decreto.

Art. 6.º El repartimiento y cobranza de esta contribucion principiará desde 1.º de Enero del año corriente. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 16 de Febrero de 1824.—A D. Luis Lopez Ballesteros.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ITALIA.

Roma 21 de Enero.

El parte de la salud del Soberano Pontífice es cada día mas satisfactorio. Los humores linfáticos han vuelto á tomar su curso acostumbrado, como se ha anunciado ya. La atonia era el enemigo mas obstinado de quien tenia que triunfar el Augusto enfermo; pero se le restablecen sensiblemente las fuerzas, y se halla ya en estado de dar audiencias á diferentes Prelados de su casa. (*Diario di Roma.*)

Se ha descubierto hace algunos días una gavilla de ladrones en los contornos de Cisterna. El famoso baron Bergami habia pasado poco antes por esta ciudad, regresando de Nápoles á Roma.

Se halla de venta una hermosa coleccion de pinturas, propiedad particular de Pio VII.

El Cardenal Consalvi está aqui de vuelta de Porto-d'Anzo: no se ha restablecido todavía de su salud; tiene las piernas hinchadas, y se ve en la necesidad de hacerse llevar en una silla para atravesar sus cuartos. De este modo ha pasado á la audiencia del Papa.

INGLATERRA.

Londres 3 de Febrero.

Hoy se ha abierto el Parlamento por los Comisionados. La salud de S. M. le ha impedido hacer la abertura en persona; sin embargo podemos anunciar con tanto placer como certidumbre que el restablecimiento de su salud hace progresos cada día.

A cosa de las dos y media los Comisionados Reales y los lores Liverpool, Eldon y Bathurs, puestos de gran ceremonia, ocuparon sus asientos segun la etiqueta.

Inmediatamente llegó un mensaje á la Cámara de los Comunes, solicitando su asistencia en la barra para oír la lectura del discurso de S. M. Pocos minutos despues el orador (el Presidente), seguido de un número considerable de individuos, se presentó en la barra.

El lord Canciller leyó entonces el discurso siguiente de S. M.

„Milores y Señores: S. M. nos ha mandado expresaros cuán sensible le es el que por su indisposicion no haya podido asistir al Parlamento en esta ocasion.

„Hubiese sido una satisfaccion particular para S. M. el hallarse en estado de felicitaros personalmente acerca de la situacion favorable del país.

„El comercio y la industria prosperan, tanto en lo interior como en lo exterior.

„La actividad se reduplica en todo género de manufacturas.

„El aumento de las rentas es tal, que no solamente sostendrá el crédito público, y probará toda la extension de nuestros recursos, sino que (lo que mas afecta el corazon de S. M.) permitirá derramar sumas en alivio del pueblo.

„La agricultura se halla libre de la penuria que la oprimia; y gracias á la accion constante de las causas naturales, vuelve á ocupar el lugar que le asegura su importancia entre los grandes intereses de la nacion.

„En ninguna época ha reinado en todas las clases de la poblacion de esta isla un espíritu de orden mas activo, ó un reconocimiento mas íntimo de los beneficios que la Providencia ha derramado sobre nosotros.

„La Irlanda ha sido, de algun tiempo á esta parte, el objeto de la solicitud paternal de S. M.; pero ya anuncia todo alli

el cambio á un estado mejor de cosas, y S. M. cuenta con vuestros esfuerzos para asegurar la prosperidad de esta parte del Reino Unido.

„S. M. nos ha mandado igualmente informaros que es desear que los progresos de nuestra prosperidad no serán interrumpidos por ningun acontecimiento que altere la tranquilidad exterior.

„S. M. sigue recibiendo de las Potencias amigas, y en general de todos los Príncipes y Estados, las seguridades de su vivo deseo de mantener y cultivar sus relaciones amistosas con S. M., quien por su parte no omite medio alguno, tanto para conservar la paz general, como para evitar todo motivo de descontento, y para estrechar los vínculos de amistad entre las demas Naciones y la Gran Bretaña.

„Las negociaciones que hay entabladas largo tiempo ha por medio del Embajador de S. M. en Constantinopla para allanar las dificultades que existen entre la Rusia y la Puerta, se hallan en estado, así lo espera S. M., de producir un éxito favorable.

„Se ha concluido un tratado con S. M. el Emperador de Austria para el arreglo de las reclamaciones pecuniarias de este país en la corte de Viena.

„S. M. ha dispuesto hacer os presente este tratado, y cuenta con vosotros para la ejecucion de algunas de sus cláusulas.

„Aunque haya podido causar á S. M. algun desasosiego el rompimiento de la guerra de España, está cada día mas satisfecho de que la estrecha neutralidad que habia resuelto guardar en esta lucha (y que aprobásteis vosotros con tanta sinceridad) haya perfectamente correspondido á los verdaderos intereses de su pueblo.

„Por lo que hace á las provincias de América que se han separado de la España, la conducta de S. M. ha sido manifiesta y consecuente, y en todo tiempo ha declarado con franqueza sus opiniones, tanto á la España como á las demas Potencias.

„S. M. ha nombrado Cónsules con residencia en los principales puertos y plazas de estas provincias para la proteccion del comercio de sus súbditos.

„En cuanto á las demas medidas ulteriores S. M. se ha reservado usar de ellas libremente (*unfettered discretion*), segun lo exijan las circunstancias de estos países y los intereses de su pueblo.

„Señores de la Cámara de los Comunes: S. M. nos ha cometido el encargo de informaros que los presupuestos de la Hacienda pública para el presente año estan arreglados, y se os presentarán.

„Los numerosos puntos en que estan distribuidas con precision las fuerzas marítimas de S. M., y el motivo que existe de reforzar sus guarniciones en las Indias occidentales han hecho inevitable un aumento de sus establecimientos por mar y por tierra.

„S. M. empero tiene la satisfaccion de creer que á pesar del aumento de gastos que piden estos refuerzos, podrán hacerse todavía, despues de cubiertos todos los del presente año, en algunas partes de nuestro sistema de impuestos, arreglos que proporcionarán alivio á ciertos ramos importantes de la industria nacional.

„Milores y Señores: S. M. nos ha encargado informaros que no mira con indiferencia los deseos expresados por la Cámara de los Comunes en la última sesion del Parlamento, para que se propongan medios á fin de mejorar la suerte de los esclavos negros de las Indias occidentales.

„S. M. ha mandado se le presenten los documentos relativos á este objeto.

„S. M. se promete que tomareis en la mayor consideracion, y que apoyareis todo lo posible las proposiciones que se os hagan, para adalantar el estado moral de los negros por medio de un plan extenso de instruccion religiosa, y por todas las medidas semejantes que puedan producir gradualmente el mismo resultado. Pero S. M. os recomienda con empeño trateis este asunto con la calma y discrecion que exige.

„Promover esperanzas exageradas entre aquellos que son los objetos de vuestra benevolencia, seria tan fatal á su bienestar como al de aquellos que sacan utilidad de sus servicios.

„S. M. está seguro que tendreis presente en todo lo que hace relacion á la reforma de un sistema complicado, y que existe mucho tiempo ha, como tambien en todo lo que pertenece á la seguridad de una clase numerosa de sus súbditos, que el modo mas conveniente para evitar el aumentar el mal y alcanzar el mayor bien posible, en tratar estos negocios con zelo sí, y con justicia; pero siempre templados por la prudencia.

Idem 4.
Fondos públicos. Tres por 100 consolidados, 89½ á 2. Cinco por 100 frances, 96 50 á 75. Empréstito frances, 8½ por 100 de prima. Pesos 2.43. Ducados 82.

Cámara de los Lores del 3 de Febrero.

Después de la abertura del Parlamento, y de haber leído el discurso, se volvió á abrir la sesión á las cinco. El Conde Somers dijo que antes de proponer la humilde y leal contestación á S. M. para darle gracias de la comunicación que tuvo á bien hacer á sus Señorías, y de asegurarle de su cooperación, creía que la Cámara tendría la misma satisfacción que él experimentaba, habiendo sabido el feliz estado de los negocios públicos. El noble Par manifestó con este motivo los rápidos progresos que había hecho la Inglaterra de 10 años á esta parte hacia su prosperidad. Recordó el estado que tenía cuando luchaba con una república nueva, que minaba los fundamentos de todas las instituciones, de todas las leyes y de toda verdadera libertad. En seguida se felicitó el Conde de todo cuanto contenía el discurso relativo á la situación de la Irlanda; y recorriendo así todos los puntos principales del discurso del Rey, llega por fin á España. Confiesa que la constitución de las cortes no agradaba al pueblo español, porque en efecto era una constitución republicana con un Monarca nominal á su cabeza, y sin tener aquella justa mezcla de aristocracia que constituye el principio de permanencia en las Monarquías bien reguladas, y que facilita las relaciones entre sí de los poderes soberanos. Concluyendo el noble Conde con pedir una contestación á todo el discurso del Rey, y que asegure á S. M. de la completa adhesión de la Cámara.

El Vizconde Lorton: „Milores, con mucha desconfianza, pero al mismo tiempo con una verdadera satisfacción, me levanto para apoyar la contestación tan oportuna que ha propuesto el noble Conde.” Después de este exordio habló el honorable Par del estado de la Irlanda, é hizo una pintura espantosa de los males que la oprimían; hallando muy verdadero el dicho para este reino: *imperium in imperio*.

El Marques de Lansdown no se levantó para interrumpir la satisfacción general de la Cámara, ni para discutir varios puntos que habían tocado los Pares que votaron la contestación, sino para quejarse de la guerra que había hecho el Gobierno frances, y de la prepotencia que dice han tomado en los destinos de la Europa cinco Reyes después de la caída de Bonaparte, habiéndose sometido á su influencia hasta la misma Suiza.

En seguida dirige sus miradas el Marques á los Estados de la América meridional, gobernada, como cree, por los principios liberales: admira la conducta de los Estados-Unidos, y por la carrera que han seguido estos no duda en asegurar que en muy pocos años llegará á ser la población de aquella de más de 50 millones de habitantes. Y concluye con decir que no solo es conveniente á la Gran Bretaña el que los Estados de la América meridional se establezcan y se hagan independientes, sino el que esta independencia se reconozca lo más pronto posible.

El Conde de Liverpool, después de varias consideraciones generales sobre el estado del país, pasa á la política exterior. „Jamás he dudado, dice el noble lord, en declarar abiertamente que la Francia nunca debió invadir la España, no por el principio de que un país no tenga derecho de intervenir en los negocios interiores de otro, porque esto puede admitir muchas excepciones, sino porque juzgo que en esta circunstancia no tenía la Francia el más mínimo derecho de intervenir en el arreglo interior de la España. Yo siempre he sido de opinión que debía abandonarse la España á sí misma; y por muy dividida que se hallase por las facciones domésticas, debía permitírseles á estas facciones el que tratasen una con otra (1).”

(1) No podemos admirar bastante la serenidad del honorable lord, cuando con tan formales palabras recuerda á la Cámara su opinión de que á los españoles se nos debía mirar con indiferencia y frialdad matarnos unos á otros, y dejar á una facción chocar con otra facción hasta que ambas se arreglen, aunque fuese después de haberse aniquilado. Por eso los que piensan así ven con gusto la riña de dos hombres hasta que el uno mata al otro, ó ambos caen muertos. Pero el Gobierno frances nos ha mirado con más piedad que S. S. el lord Liverpool; pues ha impedido que nos destruyamos mutuamente, ó por mejor decir, el que una facción, apoderada de la fuerza, haya esclavizado á su modo á toda la España; y al mismo tiempo ha contenido una revolución que amagaba, no solo trastornar otra vez á la misma Francia, sino á la Europa entera; y vea bien claro el noble lord como la misma naturaleza y la ley de la propia conservación dan el derecho de intervenir en los asuntos de otro país.

„Mas cuando se suscitó la cuestión, cuando se decidió la invasión de España creyeron los Ministros de S. M. que estaba en su deber aconsejarle á que hiciera ciertas concesiones, no á la Francia, sino á la misma España (2), á fin de evitar las calamidades que la amenazaban. Bajo este principio fue la intervención de los Ministros de S. M., no con amenazas sino con consejos; y yo pregunto á los partidarios más zelosos de los constitucionales de España, si no es verdad que les pesa en este momento el no haber seguido estos consejos (*escuchad*). Estos consejos sin embargo fueron rechazados, y qué resultado tuvo? Invadió la España el ejército frances, y suplico á vuestras señorías que traigan á su memoria el recibimiento que ha tenido este ejército.

„Supóngase que nosotros nos hubiésemos enredado en esta guerra: supóngase que nos declarásemos auxiliares de los constitucionales españoles, ¿qué hubiéramos dicho al ver el modo con que la gran masa, con que la inmensa mayoría del pueblo español trataba la constitución? ¿Qué hubiéramos pensado viendo de pueblo en pueblo saludar á los franceses todos los habitantes como á sus libertadores, gritando fuertemente contra la constitución y sus partidarios (3)?”

„Con esta ocasión voy á repetir lo que dije en el mes de Abril último, que cualquier aborrecimiento que puedan tener los españoles á un enemigo extranjero, y cualquiera aversión con que mirasen la intervención de un amigo forastero, nada detestaban más que esta constitución que tanto se había celebrado.

„El noble Marques que me ha precedido hubiera deseado que el Gobierno británico interviniese para imponer á la inmensa mayoría de la nación española un sistema de gobierno que detestaba. Otro noble lord (el Conde de Somers) ha dicho, y yo soy del mismo dictamen, que el *ultracismo* no merece en todos los partidos más que el vituperio; pero en estas circunstancias ¿dónde estaba el *ultracismo*? El *ultracismo* de España era el de todo el pueblo. Ya os he dicho del modo que fue recibido allí el ejército frances: pues volved los ojos, y ved al mismo tiempo qué recibimiento se le ha hecho al ilustre Príncipe que mandaba este ejército (*escuchad, escuchad*). Yo soy deudor á este Real personaje de declarar que al tiempo mismo que yo desaprobaba toda intervención de parte de la Francia en los asuntos de España, la conducta de S. A. R. á la cabeza del ejército invasor fue tan noble como generosa, y dió un brillante testimonio de lo que puede esperarse de él cuando suba al trono del que en el día es heredero presuntivo.”

De todos lados se oyen voces de *escuchad*, distinguiéndose particularmente la voz de lord Holland.

El conde de Liverpool continúa: „S. A. R., tanto en Francia como en España, ha trabajado por reprimir el espíritu de exaltación y de violencia, y ha logrado conseguirlo. Por lo que á mí toca jamás podré resolverme á emplear las bayonetas inglesas para doblegar el cuello de los españoles bajo el yugo de una constitución que detestan, así como no las emplearía para reducirlos á la más dura esclavitud.

„Vengo ahora á una cuestión de la mayor importancia: la de nuestras relaciones con la América meridional. El noble Marques á quien yo contesto no reprueba lo que se ha hecho: solo siente el que no hemos hecho bastante. Por mi parte no temo abrazar la cuestión con la mayor franqueza.

„Suplico á VV. SS. que recuerden la primera revolución española, y encontrarán que se agitó una larga discusión para saber si el Gobierno británico debía hacer causa común con la corte de España, ó consagrar sus fuerzas al sostenimiento de la independencia de la América meridional. Algunos nobles vocales se declararon por el primer partido, pero el Gobierno de S. M. pensó de otro modo, y creyó que la sana política pedía que se dejase á la España obrar con sus propias fuerzas, limitándose á darle consejos sobre la conducta más ventajosa que debía observar. VV. SS. se acordarán igualmente de lo que ocurrió antes que mi noble y valiente amigo (el Duque de Wellington) recibiese la investidura del supremo mando en España. Terminada que fue la guerra en este país, y restituido el REX á su liber-

(2) Que la España hiciera concesiones á la misma España: nos perdonará el honorable lord que le digamos que esto solo es inteligible á S. S. ¿Cuán costoso le es al hombre, y principalmente á un estadista tan célebre como el lord Liverpool, confesar que formó un juicio falso en acontecimientos semejantes á los de España!

(3) Ya se ve por fin la franqueza del noble Conde, que confiesa paladinamente que era imposible la compostura que S. S. deseaba, y que no era la España la que podía hacer concesiones á la España.

tad, volvió á ponerse en campo la cuestion de las colonias, y se pretendió la mediacion de la Inglaterra, no con el objeto de volverlas bajo el dominio de la España, porque este punto no estaba en la cuestion, sino con el de hacer un arreglo amigable. La España no admitió nuestras ofertas (4), y hasta tal punto las rechazó, que al fin se vió despojada de casi todas sus posesiones americanas (5); y en estas circunstancias fue cuando el noble Marques dijo que se habia dado el primer paso, nombrando cónsules para la América meridional, y que esperaba que se seguiria ulteriormente esta línea política.

„A esto solo tengo que contestar, que si se cree que por ello nos veamos comprometidos con la España, será esta suposicion un error el mas grosero. Nosotros no tenemos ningun compromiso con España ni con otra alguna potencia sobre este asunto; y asi nada hay que nos pueda impedir que sigamos nuestra marcha respecto á la América. Estamos en plena libertad de obrar todo cuanto sea conforme con los intereses de la Gran-Bretaña y con la situacion política del mundo. Sin embargo, yo no niego de ninguna manera que seria *materialmente* ventajoso poder inducir á la España á que ella misma reconociese la independencia perpetua de sus colonias. Hasta que esto se verifique, cualquiera que pueda ser la independencia de hecho, siempre quedarán muchas dificultades y *ambigüedades* en nuestras relaciones con estas colonias.

„Juzgo pues enteramente con el noble Marques que si la independencia de las colonias estuviese reconocida por la misma España, tendria este reconocimiento infinitas ventajas (6). Y todo lo que sostengo en este momento es que la Inglaterra no se halla precisada ni por el reconocimiento ni por el no reconocimiento á obrar de otra manera que aquella con que puede conciliar sus propios intereses con los intereses generales de Europa.

„Hago esta distincion porque conviene mucho que el Parlamento y toda la Nacion sepan precisamente en qué estado se halla la cuestion; y ademas, que el Gobierno de S. M. se halla perfectamente libre, y sin trabas en este negocio.

„Por lo que hace al otro objeto de gran importancia, es decir, el estado de nuestras colonias en las islas occidentales, estoy muy confiado en las medidas que tomará el Parlamento, persuadido que nada hará sin la mas madura premeditacion.”

Hablaron despues Lord Holland y el Conde de Dornley, y se votó la contestacion por unanimidad.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid 18 de Febrero.

El REY nuestro Señor se ha servido premiar la virtud, ciencias y lealtad del Rdo. Obispo de Puerto-Rico, concediéndole la Gran Cruz de la orden de Isabel la Católica.

S. M., atendiendo á los méritos de D. Francisco Villalba, Veedor general de las Reales caballerizas, ha venido en concederle los honores de su Secretario.

Igualmente se ha dignado nombrar á D. Hermenegildo Charro Hidalgo para la administracion de Rentas decimales de la diócesis de Burgos, vacante por fallecimiento de D. Juan Nicolas de Cerrajería, que la obtenia en 7 de Marzo de 1820.

Hoy se ha celebrado en nuestra Señora de Atocha la bendicion del estandarte del escuadron de caballería, y de la bandera del segundo batallon de Voluntarios Realistas de infantería de esta corte.

S. M. que sabe apreciar justamente el mérito de los defensores de sus legítimos derechos, y que tantas pruebas tiene dadas de complacencia y agrado á este respetable cuerpo, ha recompensado su decision y fidelidad dignándose asistir con SS. AA.

(4) Es claro que cuando la España no quiso admitir estas ofertas seria por la poquísima ventaja que le traerian.

(5) Esto tiene que agradecer la España á su ejército rebelde de la Isla; pues si no hubiera sido traidor á su REY y á su patria, en breve se hubiese concluido la pacificacion de las pocas provincias americanas que quedaban entonces por someterse á su metrópoli.

(6) Estamos tan persuadidos de la mala fe de todos los revolucionarios del globo, que creemos firmemente que el reconocimiento de sus obras debe perjudicar á todos; de consiguiente el de la independencia de América no solo será dañoso á la España, sino tambien á la Inglaterra.

Reales á este solemne acto, cuya soberana presencia ha influido poderosamente en los ánimos de los agradecidos voluntarios.

Una magnífica funcion de iglesia, en la que ha oficiado Monseñor Nuncio, ha seguido á la augusta ceremonia de la bendicion, la cual ha adquirido mayor lucimiento con la presencia de SS. MM. y AA. y la concurrencia del Comandante general del ejército frances Conde Bourmont con su Estado mayor, Ministros, Ayuntamiento, Patriarca de las Indias, Generales y Oficiales españoles, con otras personas de distincion.

Concluido esto, el Sr. Marques de Guardia-Real, Comandante de la caballería, y el del segundo batallon de infantería, habiendo recomendado primero las virtudes que deben adornar á los que se unen para la defensa de los augustos derechos del Altar y del Trono, y el nuevo empeño que acababan de contraer con la legitimidad, presentaron á sus respectivos cuerpos estos signos de la lealtad, los cuales fueron acogidos con el entusiasmo que tienen acreditado, prometiendo solemnemente sostener con dignidad y con decoro unos símbolos tan preciosos que S. M. se digna confiar á su honor.

D. Jorge Bessieres al disolver la division de su mando.

„Señores Oficiales y soldados de la division de mi mando: cumplido el objeto de nuestros votos; colocado el mejor de los SOBERANOS en el trono de sus Mayores, del que intentaron despojarle vasallos rebeldes é infames; exterminadas las discordias, y muerta la hidra de la guerra civil, el REY nuestro Señor se ha dignado disolver las divisiones formadas para su rescate y defensa de sus derechos soberanos, quedando los regimientos, como en tiempo de calma y de reposo, bajo las inmediatas órdenes de los Señores Inspectores de la respectiva arma, y de los Capitanes generales de la provincia que ocupen. Es llegado ya el momento de separarme de vosotros: compañero de vuestras fatigas y admirador de vuestro valor, experimento todo el sentimiento de que es capaz un Gefé que ha sido á un mismo tiempo soldado y padre de su division; pero enjuga mis lágrimas el estar seguro de que la justicia, inseparable compañera de nuestro SOBERANO, premiará y recompensará vuestros servicios, para lo que siempre seré mediador, y solo me resta recordaros el juramento que tenemos hecho de defenderle en toda época hasta verter la última gota de nuestra sangre; y es indispensable para que se cumpla, observeis la disciplina militar: esta se cifra en la subordinacion y obediencia: ya la teneis acreditada con respecto á mí; pero la debéis acreditar con mas extension, si es posible, á los Gefes que os deben mandar: asi lo espero de vosotros, como yo os prometo que nunca seréis olvidados; que vuestros nombres estan grabados en mi corazon, y que la noticia de vuestra buena comportacion será la recompensa que por haberos conducido á las memorables jornadas, en que la victoria os ha distinguido entre los hijos de la patria, tenga vuestro General—Jorge Bessieres.”

ANUNCIOS.

Se arrienda por tiempo de cuatro años, que darán principio en el dia 1.º de Mayo próximo venidero, la Gran Castellanía de Amposta, primera dignidad de la Orden de S. Juan, en Aragon, que posee el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, juntas ó separadas las dos Encomiendas de Monzon y de S. Juan de los Panetes de Zaragoza, de que se compone. Los que aspiren á esta empresa dirigirán sus proposiciones al caballero Frey D. Antonio Ric, Apoderado de S. A., residente en la villa de Fom, partido de Barbastro, por quien se avisará al mejor postor, obtenida la aprobacion del mismo Sermo. Sr. Infante para el otorgamiento de la escritura, y se manifestarán los pliegos en que constan las rentas y cargas de dichas Encomiendas; pudiendo tambien dirigirse los interesados á D. Mariano Ruata, vecino de Binefar, en el propio partido de Barbastro, quien les instruirá de lo perteneciente á la de Monzon; y por lo tocante á la de San Juan de los Panetes á D. Manuel Vicente, Secretario de la Recibiduría de la misma Orden, que vive en Zaragoza en el palacio de la misma Encomienda: en el bien entendido que solo se admiten proposiciones hasta 15 de Marzo próximo.

En la causa pendiente en el juzgado de Rentas de la ciudad de Santander sobre la venta de una carretela y berlina cogidas á la entrada de las tropas realistas, se han mandado sacar á subasta dichos carruages, que fueron tasados en 780 rs., y retasados posteriormente en 10 de Enero de este año en 370 rs. Si alguna persona quisiere hacer postura á cualquiera de los referidos carruages, lo podrá verificar dentro del término de 30 dias, que se contarán desde la publicacion en la gaceta.